



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL
(DISTRITO SANTA FE)

Santa Fe, noviembre de 2021.- ML

VISTOS: los autos caratulados “MOVIMIENTO IZQUIERDA JUVENTUD Y DIGNIDAD NRO. 209 - DISTRITO SANTA FE s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE - BALANCE 2020” Expte. CNE N° 1317/ 2021, de los que

RESULTA:

Que, tienen inicio las presentes actuaciones, por presentación de escrito de fojas 2/9, que motivo, la providencia resolutive de fs. 10 que dispone que, presentada en legal forma la documental acompañada se proveerá lo que por derecho corresponda.-

En fecha 11 de julio del año en curso, en función de lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 26.215, el Actuario informa que, el Partido Movimiento Izquierda Juventud y Dignidad, no ha presentado el Balance Anual correspondiente al ejercicio 2020.-

A fs. 11 se tiene presente el informe producido por el Actuario y, previo a resolver, se corre vista al representante del Ministerio Público Fiscal.-

Que mediante Dictamen N° 899/2021, el Sr. Fiscal Federal manifiesta: “...vengo a contestar la vista conferida en relación con la no presentación por parte de la agrupación política del estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, conforme lo previsto por el art. 23 de la ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215...este Ministerio Público Fiscal entiende que habiendo transcurrido el plazo previsto para el caso, sin que hasta la fecha la agrupación presente los estados contables correspondientes al ejercicio 2020, corresponde proceder de conformidad con lo normado por el art 66 bis, tercer párrafo, de la Ley 26.215...”.-

En fecha 24 de agosto del corriente, mediante Resolución de fs. 14/15, se ordena la suspensión cautelar de todos los aportes públicos que le pudieran corresponder a la agrupación política Movimiento Izquierda Juventud y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL
(DISTRITO SANTA FE)

Dignidad (art.66 bis 3er párr ley 26.215) y se intima a los responsables del partido que en el plazo de quince (15) días, efectúen la presentación, bajo apercibimiento de declarar como no acreditados el origen y destino de los fondos recibido.-

A fs. 22 encontrándose vencido el plazo otorgado en la Resolución de fs. 14/15 y ante el silencio del apoderado partidario no obstante estar debidamente notificado, se cumple con la intimación dispuesta y previo a resolver, se corre vista de lo actuado al Ministerio Público Fiscal.

Mediante Dictamen N° 1163/2021 de fecha 13 de octubre de 2021, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, expresa que, “soy de la opinión que corresponde resolver de conformidad a lo previsto por el art. 62 inc. f) de la ley de financiamiento partidario N° 26.215 (Sustituido por el art. 26 de la ley N° 27.504, B.O. 31/05/2019)”.-

Seguidamente y, teniendo por contestada la vista ordenada, pasan los autos a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I.-Que la providencia de llamamiento de autos, se encuentra firme y consentida, motivo por el cual ha quedado cerrada toda discusión en éstos actuados (art. 484 CPCCN).-

Que en función de las atribuciones conferidas por las leyes 19.108 art. 12, punto II inc. c), Código Electoral Nacional Ley 19.945 (t.o. docto. 2135/83) y modificaciones introducidas por distintas leyes, arts. 23, 26, 67 cctes. de ley 26.215, es potestad y facultad del Juez Federal con competencia electoral de cada uno de los distritos, “ *el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos*”.-

Que en virtud de lo normado por el art. 4 inc. h) de la ley 19.108 la Excma. Cámara Nacional Electoral tiene como atribución especial, entre otras, la de dictar las normas que rigen las materias propias de su competencia, debiéndose destacar entre dichas materias la del control patrimonial de los partidos políticos (art. 4 inc. d y e in fine de la ley citada).-

Que el art. 26 de la ley 26.215 establece: “*El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por los partidos políticos*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL
(DISTRITO SANTA FE)

al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal. Si el partido político contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días al partido político. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. Las presentaciones que realice el partido político, en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente y el tesorero del partido político. Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario”.-

Que asimismo el art. 62 establece la sanción establecida, ordenando: “Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando: f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente”.-

Que, en la continuidad del trámite el art. 63 establece: “El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL
(DISTRITO SANTA FE)

(10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:
b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos”.-

Y por último se establece el procedimiento a seguir, a los fines de determinar sanciones de tipo personales, estableciendo el Artículo 146 quinquies: *“Actuaciones. El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso. El Ministerio Público Fiscal puede promover el control de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano”*.-

II.-Que el Sr Representante del Ministerio Público Fiscal dictamina: *“Que en orden a las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales - Lex 100 correspondientes a estas actuaciones, y habiendo operado el vencimiento del plazo de intimación para que la agrupación subsane la no presentación del estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio (Art. 23 de la ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215), soy de la opinión que corresponde resolver de conformidad a lo previsto por el art. 62 inc. f) de la ley de financiamiento partidario N° 26.215 (Sustituido por el art. 26 de la ley N° 27.504, B.O. 31/05/2019).Tenga por contestada la vista corrida”*.-

En ese sentido, la Cámara Nacional Electoral tiene dicho en su Fallo N° 4951/2013 que “las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3746/06; 3760/06; 3761/06; 3790/07; 3998/08 y 4049/08). Estableció por ello que “en el proceso de control y fiscalización patrimonial, cuyo fin último es la búsqueda de una total legalidad en la administración partidaria, deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídico objetiva, pues -como se ha sostenido en un sin número de oportunidades su desconocimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL
(DISTRITO SANTA FE)

consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional” (cf. Fallos 310:2456; 311:509; 311:1971; 311:2004; 311:2082; 311:2193; 313:358 y 314:493, y Fallos CNE 2981/01; 3010/02; 3242/03 y 4181/09)”.-

III.-Que en el caso bajo estudio, luego de cumplirse los plazos legales, se ordenó la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos que le pudieran corresponder a la agrupación política y se la intimó a los fines de la correcta presentación, bajo apercibimiento de declarar como no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.-

Que luego de un análisis pormenorizado de las presentes actuaciones no encuentro motivos que me lleven a apartarme de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, correspondiendo de acuerdo a la normativa vigente declarar la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, lo que así resolveré.-

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) **DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN CAUTELAR y DECLARAR LA PERDIDA** del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) año a la agrupación **MOVIMIENTO IZQUIERDA JUVENTUD Y DIGNIDAD** (art. 62 inc f) ley 26.215).-

II) Firme que quede este decisorio, comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral a los fines pertinentes. Publíquese en la página Web del Poder Judicial de la Nación.-

III) Cumplido que fuere lo dispuesto en el acápite precedente, fórmense actuaciones por separado conforme lo establecido por el art. 146 quinques del Código Electoral Nacional (mod. ley 27.504) y remítanse las mismas al Ministerio Público Fiscal a los efectos que tome a su cargo la investigación, toda vez que de estas actuaciones surgiría una presunta conducta estipulada en el art. 63 inc. b) de la ley 26.215.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL
(DISTRITO SANTA FE)

IV) Regístrese y notifíquese.-

REINALDO R. RODRIGUEZ
JUEZ FEDERAL



#35378655#308561816#20211109095929730